



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4490/2019

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4490/2019**, interpuesto, en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	9

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	10
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	11
d) Estudio de Agravios	11
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Instituto Nacional INAI o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado o Procuraduría Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. El siete de octubre de dos mil diecinueve, mediante el sistema INFOMEX, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0113000561219, a través de la cual solicitó, en copia certificada:

“Averiguación Previa.- FVC7VC-2/T3/01878/06-10 gestionada por la CORDINACIÓN TERRITORIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA VC-2, UNIDAD INVESTIGADORA NUMERO TRES SIN DETENIDO.” (Sic)



II. El siete de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, previno al recurrente a efecto de que proporcionara mayores datos que permitieran atender debidamente el requerimiento de mérito.

III. El siete de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente desahogó la prevención y señaló los siguientes datos: Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza. Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia VC-2. Unidad Investigadora Número tres sin Detenido. Delito: Robo, Fraude, Encubrimiento por receptación y falsificación y uso indebido de documentos. Asimismo, anexó tres copias simples de la averiguación previa FVC/VC-2/T3/01878/06-10 de fecha 25 (veinticinco) de noviembre de 2008 (dos mil ocho).

IV. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante el sistema Infomex, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud mediante los oficios 110/10098/19-10, SAPD/300/CA/1979/2019-10 y CG-1086, de fecha dieciséis, quince y catorce de octubre de dos mil diecinueve firmados por la Directora de la Unidad de Transparencia, la Agente del Ministerio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas y el C. Fiscal Desconcentrado de Investigación en Venustiano Carranza en los siguientes términos:

- Señaló que lo solicitado por el particular no constituye una solicitud de acceso a información pública, toda vez que ésta es definida por la ley de la materia como toda aquella información gubernamental que es generada, administrada o que se encuentra en posesión del sujeto obligado pero que es accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones de los artículo 1, 6 fracciones XIII, XIV y XXV de la Ley de Transparencia.



- Argumentó que la solicitud realizada por el ciudadano parte de derecho de petición pero se diferencia y se distingue del derecho de acceso a la información pública, toda vez que éste implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven los requerimientos, tiene derecho a acceder. Sin embargo, el requerimiento de la solicitud pertenece al derecho de acceso de datos personales, en el cual se tiene que acreditar titularidad.
- En este sentido, manifestó que el recurrente, a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público puede acceder a la información requerida, toda vez que el derecho de acceso a la información no es la vía correcta.
- Por ende, lo solicitado es atendible a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad tras un trámite o gestión realizado por el ciudadano con estricto apego al procedimiento específico establecido para ello, derivado de lo cual el recurrente puede realizar su trámite ante el Ministerio Público que conoce o conoció de la indagatoria de mérito.
- Así, con fundamento en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México que establecen que cuando se advierta que un o una solicitante a través de una solicitud de acceso a la Información pretenda acceder a información que se puede adquirir a través de un trámite, se debe orientar, razón por la cual invitó al recurrente a realizar su solicitud mediante el trámite establecido para ello. Lo anterior, con fundamento en el artículo 20 Apartados B y C, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 269 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

- Finalmente, insistió en que, a efecto de realizar su petición, el recurrente deberá acreditar su personalidad.

V. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose por lo siguiente:

- La negativa de la entrega de la información, puesto que el sujeto obligado se ciñó a orientarlo al trámite, a través del cual puede acceder a lo peticionado.
- Solicitó que el sujeto obligado cumpla con la solicitud, toda vez que no existe impedimento legal para tener acceso a la información.
- Manifestó que los diversos Criterios emitidos por el comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, específicamente los marcados bajo los números 07/2004, 08/2004, 12/2004 y demás relativos y aplicables directa y analógicamente al presente asunto, establecen el acceso público a expedientes de cualquier materia sin más limitaciones que las necesarias para su conservación.

VI. Por acuerdo del ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Asimismo, requirió al Sujeto Obligado para que en el término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que surtiera efectos la notificación, en vías de diligencias para mejor proveer, remitiera a este Instituto lo siguiente:

- Copia sin testar dato alguno de la averiguación previa FVC7VC-2/T3/01878/06-10 la cual señala en su oficio SAPD/300/CA/1979/2019-10 de fecha quince de octubre.

VII. Mediante oficio número SAPD/300/CA/2396/2019-11 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve firmado por el C. Fiscal de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, el sujeto obligado, realizó sus manifestaciones, formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas, lo anterior en los siguientes términos:

- Señaló que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa. En este sentido, el agraviado deberá de demostrar con



argumentos, razones y citas de jurisprudencia, el daño en que consiste su queja; de tal manera que los agravios deberán de estar justificados por un interés jurídico, sin el cual no existe agravio alguno.

- Reiteró que, cuando se advierta que una solicitud de información se atiende, no través del derecho de acceso sino a través de algún trámite, la Procuraduría está obligada a orientar a los particulares a efecto de que realicen dicho trámite.
- Insistió en que el recurrente, para allegarse de la información que requiere, debe acreditar personalidad jurídica, razón por la cual el derecho de acceso a la información no es la vía para acceder a lo requerido.
- Manifestó que la respuesta dio atención a la solicitud, de manera sencilla, inteligible, clara y apegada a derecho, por lo que el agravio del recurrente no es procedente; toda vez que el recurso no cuenta con los elementos necesarios para la procedencia.
- Finalmente, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias que le fueron requeridas.

VIII. Mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, habida cuenta que no fue reportada promoción alguna de la de la parte recurrente, en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresaran alegatos, tuvo por precluido el derecho para tales efectos.

De igual forma, tuvo por presentadas las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado, así como por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes y por remitidas las diligencias para mejor proveer requeridas.



Por otra parte, dio cuenta de que en el presente recurso de revisión ninguna de las partes manifestó su voluntad para conciliar, por lo que no hubo lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Asimismo, en el mismo acto decretó la ampliación por diez días más para resolver el presente medio de impugnación.

En el mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,

IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato: “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión al ser interpuesto el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, es decir **al décimo día hábil**, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) **Contexto.** La parte recurrente solicitó:

- Copia certificada de la Averiguación Previa.- FVC/VC-2/T3/01878/06-10 gestionada por la COORDINACIÓN TERRITORIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA VC-2, UNIDAD INVESTIGADORA NUMERO TRES SIN DETENIDO. **(Requerimiento único)**

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud mediante los oficios 110/10098/19-10, SAPD/300/CA/1979/2019-10 y CG-1086 en los que orientó al trámite al recurrente.

Ahora bien, la solicitud versó sobre la averiguación previa **FVC7VC-2/T3/01878/06-10**, sin embargo, las diligencias para mejor proveer y la respuesta emitida versaron sobre la indagatoria **FVC/VC-2/T3/01878/06-10**. En tal virtud, se precisa que el interés del recurrente versó sobre ésta y en consecuencia, el



estudio de la presente resolución se centrará en el requerimiento único consistente en:

- Copia certificada de la Averiguación Previa.- **FVC/VC-2/T3/01878/06-10. (Requerimiento único)**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó a través del siguiente agravio:

- 1. Se inconformó por la orientación al trámite, debido a lo cual se negó la entrega de la información. **(Agravio único)**

d) Estudio de agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, el recurrente se inconformó a través de un agravio:

- 1. Se inconformó por la orientación al trámite, debido a lo cual se negó la entrega de la información. **(Agravio único)**

Al respecto, en relación con el **requerimiento único**, consistente en la copia certificada de la averiguación previa **FVC/VC-2/T3/01878/06-10** gestionada por la COORDINACIÓN TERRITORIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA VC-2, UNIDAD INVESTIGADORA NÚMERO TRES SIN DETENIDO, el sujeto obligado orientó al particular a efecto de obtener la copia certificada de su interés, señalando que se debe agotar el procedimiento



específico para ello, a través del cual el recurrente debe acreditar interés y legitimidad ante la autoridad encargada de la averiguación.

En tal virtud, se contempla la necesidad de acreditar el interés jurídico y la legitimación dentro del procedimiento instaurado ante la Procuraduría, a efecto de allegarse de copias certificadas de la averiguación previa que nos ocupa, razón por la cual el actuar del sujeto obligado **estuvo apegado a derecho al orientar al recurrente a realizar el trámite que se debe seguir para acceder a las copias de su interés**. Aunado a esta orientación, el sujeto obligado indicó al particular que dicha información es susceptible de obtenerse a través de la respectiva solicitud de Datos Personales, en cuyo caso, también tiene que acreditar la titularidad.

Por ende, el requerimiento de mérito es atendible a través de un trámite o gestión realizada llevada a cabo ante la Procuraduría, en apego al procedimiento específico establecido para ello o a través del ejercicio de derechos ARCO. En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 202 de la Ley de Transparencia, se dejan a salvo los derechos del particular a efecto de que presente su solicitud de Datos Personales, en la que deberá acompañar el medio por el cual acredite que es el titular de dichos Datos Personales. En este sentido, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante **la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias**.



No obstante lo anterior, la vía que nos ocupa, a saber: el derecho de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, **se tutela el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este sentido, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de la Materia, en esta vía **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones** que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, **salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales**, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de Protección de Datos Personales vigente.

En este contexto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona, excepto aquella información que sea reservada o clasificada. De tal manera que los requerimientos de la solicitud no pueden ser negados simplemente por el dicho del Sujeto Obligado, sino que, a través de un actuar fundado y motivado.

Al efecto el artículo 169 de la Ley de Transparencia señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en



su poder actualiza alguna de las excepciones de la publicidad a la información, a través de la reserva o de la confidencialidad.

Por otra parte, el artículo 186 de dicho ordenamiento señala que se considera información confidencial a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales no están sujetos a temporalidad alguna.

En este tenor, de la normatividad antes citada, se infiere que los Datos Personales son aquellos que protegen la intimidad y privacidad de las personas físicas identificadas o identificables, tales como nombre, domicilio, correo electrónico, fecha y lugar de nacimiento, edad, RFC, CURP, Estado Civil y nacionalidad.

Así, de la revisión de las documentales se observó lo siguiente:

1. Del estudio de las constancias se desprende que contienen los siguientes datos personales: Nombre, domicilio, fotografías, clave de elector, número de pasaporte, C.U.R.P, RFC, firmas, teléfono, nacionalidad, estado civil, edad, de personas físicas y morales que revisten el carácter de particulares.

Bajo esta tesitura, de conformidad con la normatividad antes citada, en especial el artículo 169 de la Ley de Transparencia, la Procuraduría debió de someter ante el Comité de Transparencia, la clasificación como confidencial de los datos personales y aprobar la realización de la versión pública de dichas documentales. Situación que no aconteció de esa manera.



2. La fecha de inicio de la averiguación data del 5 (cinco) de octubre del año (2006) dos mil seis y el “Acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal temporal con término medio aritmético menor a cinco años” data del 31 (treinta y uno) de diciembre de 2008 (dos mil ocho), el cual tiene fecha de notificación en el domicilio señalado por el ofendido y en los estrados de la Coordinación Territorial, el 8 (ocho) de enero de 2009 (dos mil nueve).

Asimismo, en dicho Acuerdo se determinó que, por lo que hace al delito de fraude, la averiguación previa prescribió el 15 (quince) de junio de 2012 (dos mil doce) y se declaró la incompetencia en materia penal de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, siendo competente tanto la Procuraduría General de la República como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos. Por lo anterior, es claro que la averiguación de mérito ya causó estado, razón por la cual no encuadra en ninguna de las causales de reserva contempladas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia.

El argumento anterior se refuerza, toda vez que dicho Acuerdo establece el término de diez días posteriores a su notificación personal para que se inconformaran las partes ante la resolución. Sin embargo, en la averiguación previa no obra constancia de inconformidad; razón por la cual el asunto, a la fecha, ha quedado firme.

No obstante lo anterior, con fundamento en el 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efectos de acceso a la información pública gubernamental, **únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal**, misma que deberá de



ser autorizada por el comité de Transparencia y entregada al particular junto con la correspondiente Acta.

3. El volumen consta de 366 fojas útiles, suscritas, la mayoría de ellas por ambos lados. En este sentido, al rebasar las 60 fojas consideradas en el artículo 223, lo procedente es que el **sujeto obligado ofrezca la consulta directa resguardando la información de acceso restringido, a través de la Versión pública.**

Cabe recordar que la consulta directa, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de la Materia, cuando, de manera excepcional la información solicitada implique la entrega o reproducción que **sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud**, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. Dicho numeral añade que en todo caso **se facilitará copia simple o certificada de la información**, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que aporte el solicitante.

Ahora bien, del análisis de las constancias de la averiguación, se observó que no es susceptible de generarse en copia certificada toda vez que contiene datos personales; razón por la cual lo procedente es proporcionarle al recurrente copia simple de la versión pública. Lo anterior es así, ya que las copias certificadas son una reproducción fiel de su original. Sin embargo, la versión pública, al estar testada, implica una modificación a la sustancia y esencia de las documentales.



En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto, se concluye que la respuesta del sujeto obligado no brindó certeza al recurrente, toda vez que únicamente se ciñó a orientarlo frente al trámite necesario a efecto de obtener copias certificadas de la averiguación previa de mérito. Sin embargo, **a través de la vía de acceso a la información, el sujeto obligado estaba en posibilidad de proporcionar al recurrente la modalidad de consulta directa de la información y de proporcionar copia simple de la versión pública de la averiguación.** Situación que no aconteció, motivo por el cual el actuar del Sujeto Obligado no fue exhaustivo, ni estuvo fundado ni motivado, por lo que violentó lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas; sirve de apoyo a lo anterior, la titulada Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**⁴.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Consecuentemente, este Instituto adquiere el grado de convicción para determinar que resulta **parcialmente fundado** el **agravio** hecho valer por el

⁴ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, No. Registro: 203,143, *Jurisprudencia*, *Materia(s): Común*, *Novena Época*, *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*, III, *Marzo de 1996*, *Tesis: VI.2o. J/43*, *Página: 769*.

⁵ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI*, *Abril de 2005*. *Materia(s): Común*. *Tesis: 1a./J. 33/2005*. *Página: 108*.



particular al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Ofrezca consulta directa de la averiguación previa solicitada, para lo cual deberá de señalar el lugar, los días y las horas suficientes al recurrente, salvaguardando la información de acceso restringido.
- Asimismo, deberá de proporcionar copia simple de la versión pública de la determinación de no ejercicio de la acción penal, con fundamento en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- De igual forma, deberá de entregar al particular la respectiva Acta del Comité, mediante la cual se confirme la clasificación como confidencial y se autorice la Versión Pública supra señalada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con



la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**